

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1967

} N° 15.993

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 143 de 27 de septiembre de 1967, por el cual se reaclama la emisión de unos Bonos Nacionales.
Decreto N° 145 de 28 de septiembre de 1967, por el cual se aprueba la contratación de un empréstito.
Contrato N° 7 de 14 de Julio de 1967, celebrado entre la Nación y Orló Richard Nelson, en representación de la Cia. de Cajas Registradoras National de Panamá, S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 552 de 27 de septiembre de 1967, por el cual se establece Jornada Unica en el Instituto Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 93 de 30 de noviembre de 1966, celebrado entre la Nación y Roy Icaza, en representación de Guardia y Cia., S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA EMISION DE UNOS BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 143
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el Decreto Ley N° 21 de 3 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le concede el Artículo 2° del Decreto Ley N° 21 de 3 de agosto de 1967.

DECRETA:

Artículo 1° Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de cincuenta mil balboas (B./50,000.00), que se denominarán "Bonos de Escuelas Públicas, Serie G, 1967-1987", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2° Estos bonos se harán en denominación de B./1,000.00 y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General.

Artículo 3° Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanda la construcción de escuelas públicas.

Artículo 4° Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5° Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bo-

nos por la suma que indique el plan que esa institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5° de este Decreto.

Artículo 7° Para los efectos de los artículos 4°, 5° y 6° el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8° Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9° Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10° El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11° Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DAVID SAMUDIO A.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 51
(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3415

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**APRUEBASE LA CONTRATACION DE UN
EMPRESTITO**

DECRETO NUMERO 145

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se aprueba la contratación de un empréstito y se concede la garantía solidaria de la Nación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada por la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo el día 15 de septiembre de 1967, se autorizó al Director General de dicha institución, para la contratación de un préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) de los Estados Unidos de América, para el fomento de cooperativas de vivienda en la República;

Que conforme al Artículo 6º de la Ley 17 de 20 de enero de 1958, Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo, modificada por la Ley Nº 24 de 6 de diciembre de 1965, el IVU está autorizado para contratar empréstitos para la realización de sus fines;

Que el Organismo Ejecutivo ha tenido conocimiento de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo y acuerda dar su aprobación al préstamo solicitado por el referido Instituto a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) de los Estados Unidos de América y para tal efecto faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organismo Ejecutivo firme a nombre de la Nación, el contrato de préstamo, por la suma de tres millones y medio de balboas (3.5 millones) a 1% de interés anual, por un término de 10 años y 2½% durante los siguientes treinta años;

Que en atención a los considerandos antes expuestos, el Organismo Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Aprobar y ratificar el préstamo solicitado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) de los Estados Unidos de América y faculta al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organismo Ejecutivo, firme a nombre de la Nación, el contrato de préstamo, por la suma de tres millones y medio de balboas (3.5 millones) a 1% de inter-

rés anual, por un término de 10 años y 2½% durante los treinta años restantes.

Artículo 2º La Nación se constituye en co-deudora y solidaria de todas las obligaciones contraídas por el Instituto de Vivienda y Urbanismo en el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.**CONTRATO**

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, casado de esta vecindad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-22-1200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 26 de abril de 1967, por una parte, quien en adelante se denominará El Arrendatario y, por la otra, Orlo Richard Nelson, varón, mayor de edad, Norteamericano, vecino de esta ciudad, portador del Permiso E-8-14681, en nombre y representación de la Cía. de Cajas Registradoras National de Panamá, S. A., Sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendador, se ha celebrado el siguiente Contrato de Arrendamiento.

Primera: El Arrendador en su carácter de propietario y dueño exclusivo de un equipo de ocho (8) máquinas de Control de Ingresos N. C. R., modelo 41-1-8-01(A) AS-CD, dá en arrendamiento dichas máquinas al Arrendatario, por la suma de B/90.00 mensuales cada una, o sea por un total de B/8.640.00 anuales. Los pagos se harán por mensualidades vencidas mediante cheques que el Arrendador recibirá en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Segunda: El término de este Contrato es por un año, prorrogable a voluntad de las partes, que se comienza a contar a partir de la fecha de la firma del Organismo Ejecutivo. Las dos partes pueden dar por terminado este Contrato, bastando para dicho efecto una notificación escrita con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Tercera: El Arrendatario tendrá opción, en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato de adquirir en compra el equipo de acuerdo con la tarifa establecida en la Cláusula Cuarta del presente Contrato y el precio de venta estipulado en la Cláusula Sexta.

Cuarta: En caso de que el Arrendatario resuelva adquirir en compra el equipo durante la vigencia del presente Contrato y las cuotas de arrendamiento estén completamente al día, el Arrendador le concederá un descuento sobre el valor total del equipo que aparece establecido en la Cláusula Sexta de este Contrato, equivalente al 1% de dicho valor por cada mes que haya transcurrido entre la entrega del equipo y la fecha en que el Arrendatario ejerza la opción de compra.

Quinta: El Arrendatario, se obliga a cuidar el Equipo durante el período de duración del arrendamiento con el grado de diligencia y prudencia que requieren las circunstancias y a mantener en todo momento el buen estado de dicho equipo permitiéndose solamente el deterioro natural y corriente proveniente del uso ordinario.

Sexta: Desde el momento en que el Equipo objeto de este Contrato es entregado al Arrendatario, este asume los riesgos de pérdida, daños o destrucción del mismo, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya. El valor del equipo objeto del presente Contrato es de B/3,000.00 cada uno o sea un total de B/24,000.00.

Septima: El Arrendatario se compromete a no trasladar el equipo objeto de este Contrato de la Dirección o lugar donde fue originalmente instalado sin la autorización previa por escrito del Arrendador. Se entiende que los trabajos técnicos relacionados con el traslado del equipo o parte de él serán hechos por el Arrendador y los trabajos de mudanzas por el Arrendatario o la persona o sociedad que este designe. Los gastos técnicos y de mudanza del equipo correrán totalmente por cuenta del Arrendatario.

Octava: Si este equipo se descompusiere, ya fuese algún desperfecto existente en la fecha de entrega o debido al uso natural, corriente y ordinario y durante la vigencia del presente Contrato, el Arrendador tiene la obligación de repararlo sin costo para el Arrendatario. Sin embargo, si el equipo se encuentra instalado en área fuera de la ciudad de Panamá, para la realización de la reparación del mismo, el Arrendatario correrá con los gastos de viaje, traslado y hospedaje de los técnicos al servicio del Arrendador. Queda entendido que únicamente podrán verificar reparaciones al equipo los técnicos autorizados por el Arrendador y que las llamadas de servicio técnico se atenderán solamente durante las horas laborables del Arrendador. En caso de que el equipo se descompusiere mientras esté siendo operado durante horas no laborables del Arrendador, el servicio mecánico requerido será prestado por el Arrendador durante la jornada laborable siguiente.

Novena: Serán por cuenta del Arrendatario los gastos de consumo de todo material, papelería y accesorios, que se emplee en el uso del equipo, tales como cintas de papel, formularios de papel, y otros, entendiéndose que el Arrendatario se compromete a obtener la aprobación, previa del Arrendador para que este determine si los materiales al ser comprados satisfagan las especificaciones y calidad que el Arrendador considere conveniente.

Décima: El Arrendador, se compromete, durante el período de instalación del equipo, a entrenar al personal empleado por el Arrendatario para la operación de dicho equipo. Con objeto de solucionar los problemas que surjan con motivo de ausencias por vacaciones, enfermedad, suspensión y despido, el Arrendatario se obliga a tomar las medidas necesarias y convenientes para que el personal ya entrenado por el Arrendador entrene a su vez en la operación del equipo a otros miembros del personal empleado por el Arrendatario. El Arrendador se compromete a la supervisión de este entrenamiento si el Arrendatario lo considere necesario y así lo solicite el Arrendador.

Décima-Primera: Los gastos de consumo de energía eléctrica del equipo objeto del presente Contrato, así como las instalaciones eléctricas necesarias para la operación del mismo correrán por cuenta del Arrendatario entendiéndose que el Arrendador se reserva el derecho de rechazar cualquier instalación eléctrica que no reúna las especificaciones necesarias para el buen funcionamiento del equipo.

Décima-Segunda: El Arrendador acepta los Tribunales del Distrito Judicial de Panamá ya sean Tribunales Municipales, del Circuito o Superiores como competentes para conocer de cualquier diligencia, litigio o conflicto que pudiera surgir entre las partes y con ocasión al presente Contrato y renuncia expresamente a intentar cualquier reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este Contrato, salvo en el caso de negación de justicia.

Décima-Tercera: El gasto se imputará a la Partida No. 06.1.02.00.03.101 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro del año 1967. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Décima-Cuarta: A este Contrato se le adherirán timbres, a un original, por Valor de B/..... de conformidad con lo que establece el Ordinal 2º del Art. 972 del Código Fiscal.

Para constancia y prueba se extiende y firma en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,

Por la Cía. de Cajas Registradoras
National de Panamá, S. A.,
Orlo Richard Nelson,
Permiso No. E-8-14681.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 14 de julio de 1967.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia, Panamá, 14 de julio de 1967.

Ministerio de Obras Públicas

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 93

Entre los suscritos, a saber Nicanor M. Vilaláz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Roy Icaza, portador de la cédula de identidad personal N° 8-56-429, en nombre y representación de Guardia y Cia., S.A., con Patente General N° 607 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta N° 29600, válido hasta el 31 de diciembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 13 de octubre del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Ministerio de Educación

ESTABLECESE JORNADA UNICA EN EL INSTITUTO NACIONAL

DECRETO NUMERO 552
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se establece la Jornada Unica en el Instituto Nacional de Panamá y se crea una Comisión para el estudio de las jornadas escolares en los demás colegios oficiales de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se establece el sistema de la jornada única de trabajo en el Instituto Nacional de Panamá a partir del próximo período lectivo de 1968-69. Para desarrollar el programa de enseñanza, la duración de las horas de clases será de 45 minutos.

Artículo Segundo: El Ministerio de Educación, la Rectoría del Instituto Nacional, Representantes del Consejo de Profesores y del Club de Padres de Familia de ese plantel acordarán las medidas necesarias para que el cambio de sistema pueda ejecutarse sin tropiezos a partir del próximo año lectivo.

Artículo Tercero: Se crea una Comisión que presidirá el Viceministro de Educación y de la cual formarán parte el Director Nacional de Educación Secundaria, un representante del Departamento de Planeamiento Integral de Educación, un representante de la Confederación Nacional de Padres de Familia de los colegios secundarios y un Representante de la Federación de Estudiantes Secundarios de Panamá, para que efectúen un estudio completo sobre el funcionamiento de los Colegios Secundarios Oficiales y hagan las recomendaciones pertinentes al Órgano Ejecutivo respecto a las jornadas de trabajo de dichos planteles educativos. La referida Comisión consultará a los Directores de los Colegios Secundarios Oficiales y particulares antes de confeccionar su informe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, las cantidades de llantas que se expresan a continuación, según los detalles que en cada caso se indican, así:

2 Llantas	15.5 x 25	B/182.06 c/u	364.12
16 Llantas	16.00 x 25	389.07 "	6,225.12

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, que van anexas a este contrato, pasan a formar parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlas fielmente.

Tercero: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y demás empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Cuarto: El Contrato será por un período de seis (6) meses efectivos en la fecha de la adjudicación y la entrega de las llantas descritas en la cláusula primera que antecede, deberá efectuarse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, que comenzarán a correr desde la fecha del perfeccionamiento legal de este documento.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los materiales antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de la unidad o unidades afectadas hasta tanto ésta o éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las entregas se harán en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández, quedando expresamente aceptado que si al expirar el período máximo acordado, el Contratista no ha hecho la totalidad de las entregas, entonces se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/20.00) por cada día calendario que transcurra sin haber completado el suministro objeto de este contrato.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma de seis mil quinientos ochenta y nueve balboas con veinticuatro centésimos (B/6,589.24), cuya erogación se imputará a la

Partida 09.3.12.00.04.205 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder de vicios redhibitorios. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 25 de octubre de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta y un día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ,

El Contratista,
Guardia y Cia., S.A.,
Roy Icaza.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República.
República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Obras Públicas.— Panamá, 30 de noviembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES
El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ,

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA
SUCURSAL SONA

AVISO DE VENTA DE UN BIEN MUEBLE

El suscrito, Secretario Ad-Hoc del Banco Nacional de Panamá Sucursal-Soná, por éste medio al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, se ha señalado el día jueves 19 de octubre de 1967, para que tenga lugar en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Soná, la venta en subasta pública del bien mueble que se describe a continuación:

Un (1) Jeep, marca Nissan Patrol, modelo KL 1963, color naranja, distinguido con el motor Nº 28175 y con placa oficial Nº 755.

Base: Será base de esta subasta la suma de B.500.00 quinientos baibos solamente).

Se admitirán posturas desde las 8:00 a.m., hasta las

3:00 p.m., del día antes señalado. Dichas posturas deberán presentarse en Papel Sellado con un timbre del Soldado de la Independencia. Las Pujas y Repujas, no menos de B. 50.00 cada una, serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al mejor postor. No se admitirán posturas menores a la base señalada para la venta del mencionado bien y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la base en Cheque Certificado, Cheque de Gerencia o Bonos del Estado.

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el valor que resulte al final de la subasta, dentro de los cinco días (5) siguientes a la misma. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de (5) cinco días el abono de que se ha hecho mención, perderá el (5%) cinco por ciento consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no lo considera conveniente a sus intereses.

Los gastos del pago de impuestos y obtención de la placa correspondiente, corren a cargo del comprador.

Los interesados deben presentarse a la Gerencia del Banco Nacional de Panamá, Sucursal - Soná, a fin de obtener los detalles concernientes al vehículo puesto en subasta.

El Secretario Ad-Hoc del Banco
Nacional, Sucursal Soná,

Dr. Alfonso Abrego Reyes.

Soná, 10 de octubre de 1967.
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Tomo 470, Folio 221, Asiento 100.272 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Trading And Brokering Corporation, T. B. C.

Que al Tomo 595, Folio 196, Asiento 104.634 Bis de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: "Nosotros, los abajo firmantes, siendo todos accionistas de Trading And Brokering Corporation T. B. C., por este medio consentimos, de acuerdo con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades, en la disolución de la compañía y al efecto adoptamos las siguientes resoluciones: 1.—Que la sociedad Trading And Brokering Corporation, T. B. C., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá por Escritura Pública Nº 2768 de 17 de septiembre de 1963, de la Notaría Primera de Panamá en la República de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá en la Sección de Personas Mercantil, al Tomo 470, Folio 221, Asiento 100.272, el 25 de septiembre de 1963, sea y por este medio es disuelta".

Dicho Acuerdo fue protocolizado por la Escritura Pública Nº 3508 de 25 de septiembre de 1967, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción es el 26 de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Para constancia extiendo y firmo el presente certificado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro
Público,

L. 70163

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Lino Aguilar Henríquez (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo

del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: "Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Lino Aguilar Henríquez (q.e.p.d.) desde el día 23 de noviembre de 1948, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicios de terceros, el menor Lino Jesús Aguilar Tranquilino, en su condición de hijo del causante y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 77765

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Aida María Jaén de Pérez o Aida Eneida Pérez de Ruiz o Aida Eneida Ruiz Jaén, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Aida María Jaén de Pérez o Aida Eneida Ruiz de Pérez o Aida Eneida Ruiz Jaén, desde el día 22 de diciembre de 1966 en que ocurrió su deceso en esta ciudad de Chitré;

Que es heredero en el juicio, sin perjuicio de terceros, el señor Miguel Antonio Ruiz Pérez, en su condición de hijo de la causante; y

ORDENA:

Que se presenten al juicio todas aquellas personas que tengan interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la Dirección Provincial de Ingresos de Herrera, en representación del Fisco Nacional, como parte en este juicio para lo concerniente a la liquidación y cobro del impuesto mortuario. Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y siete y copias del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

L. 67273

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Antonio Ulloa Valdés o Pedro Antonio Ulloa Ríos, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Pedro Antonio Ulloa Valdés o Pedro Antonio Ulloa Ríos, desde el 4 de septiembre de 1960, fecha de su fallecimiento en esta ciudad de Chitré;

2º Que es heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Benedicto Ulloa Centella o Benereo Ulloa, en su condición de padre del causante; y

ORDENA:

Que se presenten al juicio todas las personas que se crean con derecho en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Se tiene al Fisco Nacional como parte en este juicio, para los efectos a la liquidación y cobro del impuesto mortuario. Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y siete, y copias del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

L. 67274

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Moisés Ramón Rodríguez, por el delito de apropiación indebida se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Como quiera que en autos consta que el procesado desde el 26 de abril de 1965 no ha podido ser localizado en ninguna de las direcciones suministradas, (fs. 47, 50 y 56) emplácese por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2333 Ord. 1º del Código Judicial. Notifíquese, A. G. de Villalaz, J. Ceballos, Secretario."

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Moisés Ramón Rodríguez o Moisés Cobas, panameño, soltero, nacido en el Lirio, Distrito de La Chorrera, el día 18 de diciembre de 1933, con cédula de identidad Nº 8-194-173, reside en Alcalde Díaz, no recuerda el número de la casa, hijo de Manuel Marcelino Rodríguez y Virginia Cobas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo XII, Título IV o sea apropiación indebida, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado 5º del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, julio veintinueve de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa contra Moisés Ramón Rodríguez o Moisés Cobas, panameño, soltero, nacido en el Lirio, Distrito de La Chorrera, el día 18 de diciembre de 1933, con cédula de identidad Nº 8-194-172, reside en Alcalde Díaz, no recuerda el número de la casa, hijo de Manuel Marcelino Rodríguez y Virginia Cobas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo XII, Título IV o sea por apropiación indebida, y decreta su detención. Provea el acusado de los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 23 de septiembre próximo.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Abelardo Herrera. J. Jiménez, Secretario."

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Moisés Ramón Rodríguez, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis a las once de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

José Ceballos.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Carlos Chang Guerra, por el delito de "Hurto" se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al anterior informe de Secretaría y de conformidad con lo que establece el artículo 2338 del Código Judicial, emplácese a Carlos Chang Guerra, enjuiciado por el delito de hurto.

Notifíquese. Aura G. de Villalaz. J. Ceballos, Secretario."

La juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Carlos Chang Guerra, varón, panameño, de 29 años de edad, nacido en El Roble, Aguadulce, el día 27 de noviembre de 1935, hijo de Carlos Chang Ortiz y Guillermina Guerra, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-1256, mecánico, casado, residente en calle 5ª Parque Lefevre, Nº 16, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado 5º del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto diez de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa contra Carlos Chang Guerra, panameño, de 29 años de edad, nacido en El Roble, Aguadulce, el día 27 de noviembre de 1935, hijo de Carlos Chang Ortiz y Guillermina Guerra, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-1256, mecánico, casado, residente en Calle 5ª Parque Lefevre Nº 16, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención. Asimismo, se Sobresee Definitivamente en favor de Ricaurte Soler Hayes, panameño, de 40 años, moreno, casado, profesor, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-97-182, hijo de Benjamín Hayes (q.e. p.d.) y Felipa Bethancourt, con residencia en Calle 14 Oeste Nº 13-58, apto. 8.

Provea el acusado Chang Guerra los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha oportuna que se señalará.

Consúltese el sobreseimiento decretado al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículo 2136, ordinal 2º y 2142, 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese, (fdo.) Abelardo Herrera J. Jiménez, Secretario."

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Carlos Chang Guerra, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis a las once de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

José Ceballos.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Lucio Francis Franco, por el delito de "Tentativa de Violación Carnal", se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al informe que precede, emplácese al convicto Lucio Francis Franco, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2338, ordinal 2º, del Código Judicial.

Notifíquese, Aura G. de Villalaz.—J. Ceballos, Secretario."

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Lucio Francis Franco (a) Tan, varón, panameño, moreno, de treinta años de edad, nacido el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en Garachiné, provincia del Darién, soltero, marino, hijo de Tomás Francis y de Justa Pastora Franco, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-2-982, con residencia en San Miguelito, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del Código Penal, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y cuyo tenor es el siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia absolutoria consultada y en su lugar condena a Lucio Francis Franco (a) Tan, panameño, moreno, de treinta años de edad, nacido el día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en Guarachiné provincia del Darién, soltero, marino, hijo de Tomás Francis y de Justa Pastora Franco, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-2-982 a sufrir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales a favor del Tesoro Nacional.

Tiene derecho el reo a que se tenga como parte eumplida de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido privativamente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

C. Darío Sandoval.—Marco Sucre Calvo.—Rubén D. Córdoba"

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Artículo 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obliga-

ción de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Lucio Francis Franco, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

AURA E. G. DE VILLALAZ.

J. Ceballos,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Carlos Martínez, Roberto Murillo Martínez, Leonidas Enrique Agurto Barroso, por el delito de "Hurto", se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al anterior informe de Secretaría, emplácese al procesado Roberto Murillo Martínez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2338, inciso 2º, del Código Judicial.

Notifíquese. Aura G. de Villalaz, J. Ceballos, Secretario."

La juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Roberto Murillo Martínez, varón, panameño, trigueño, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-37-905, solamente cursó el segundo grado de estudios primarios y manifiesta saber firmar su nombre, nacido en Santiago de Veraguas, el día 4 de enero de 1934, hijo de Perfecto Murillo (difunto) y Leonisa Martínez (difunta), con residencia en Chitré Nº 2, bajos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado Quinto del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...
Por las anteriores consideraciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa contra Carlos Martínez, panameño, moreno, soltero, de 58 años de edad, sin oficio, analfabeta, no porta cédula de identidad personal, nacido en el Corregimiento de Yaviza, Provincia del Darién, el 22 de diciembre de 1908, hijo de Manuel Martínez y Mariana Mosquera, con residencia en Calle Domingo Espinar, Casa Bombine Nº 1, cuarto 8 bajos, contra Roberto Murillo Martínez, varón, trigueño, casado, panameño, de 31 años de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 9-37-905, cursó hasta segundo grado de primaria, nacido en Santiago de Veraguas, el día 4 de enero de 1934, hijo de Perfecto Murillo y Leonisa Martínez, con residencia en Chitré, Nº 2 bajos y contra Leonidas Enrique Agurto, panameño, trigueño, casado, de 41 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-74-275, cursó estudios secundarios, nació en la ciudad de Panamá, el día 16 de noviembre de 1923, hijo de Leonidas Agurto y Silvestra Barroso y con residencia en Sabana Grande, Provincia de Los Santos; por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva de Carlos Martínez y Roberto Murillo y no así la de Leonidas Agurto, por ampararlo una fianza legalmente constituida a fs. 36. Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las 9 a.m. del 15 de marzo próximo.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Abelardo Herrera, J. Jiménez, Secretario."

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Roberto Murillo Martínez, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis a las once de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Sr. Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

AURA E. G. DE VILLALAZ.

José Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Cristóbal Villarreal, por el delito de Apropiación Indevida, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...
En consecuencia, la suscrita Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Cristóbal Villarreal, varón, panameño, joyero, de generales desconocidas, por infractor de las normas contenidas en el capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el acusado los medios de su defensa. Como se desconoce su actual paradero, emplácese por edicto a fin de juzgarlo en ausencia.

Base legal, artículos 2034, 2061, 2338, 2147, del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Aura E. G. de Villalaz, J. Ceballos, Secretario."

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Cristóbal Villarreal, varón, panameño, joyero, de generales desconocidas, por infractor de las normas contenidas en el capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada.

Se le advierte al emplazado que si en el término de veinte (20) días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos que se refiere el Artículo 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Cristóbal Villarreal se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

AURA E. G. DE VILLALAZ.

J. Ceballos.